



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00227-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO de menor cuantía, presentada por JUAN CARLOS TORRES OVALLE, contra EDWIN JAVIER BERNAL ARIAS.

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en las letras de cambio por los valores en estas determinados, más los intereses del plazo y moratorios, sin embargo; el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 y 424 del Código General Del Proceso, que expresan:

*"Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Art. 90 inciso 3º El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

El Artículo 424 del Código General del Proceso, dispone: *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".*

Examinada la demanda, encuentra el despacho que el actor no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone en el 424 ibídem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada, toda vez que existen varios títulos valores, cado uno con fechas de creación y vencimiento diferentes, lo que obliga al demandante a discriminar cada una de las obligaciones al momento de formular sus pretensiones, precisando los conceptos de capital e intereses de plazo y moratorios haciendo la liquidación correspondiente.

Además, se observa que los las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos formales, toda vez que adolecen de la firma del

girador, esto es del creador del título, en concordancia con lo normado en el Art. 621 Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

#### RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase al Abogado CARLOS JOSÉ BAENA ARIZA como apoderado del señor JUAN CARLOS TORRES OVALLE dentro de este asunto, conforme al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

*Firmado Por:*

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 62f8ef740d8177ebadf1b23241b3b9039c384a8cbf375e81c5fo85aafb5712f*  
*Documento generado en 24/09/2020 12:26:29 p.m.*

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.  
Valledupar, Cesar